

da «la Asociación»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. La Sección 4 será reemplazada por el texto siguiente:

«La Asociación sólo podrá ser demandada ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro en donde tuviera abierta una oficina, o en donde hubiera designado a un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda procesal o donde hubiere emitido o garantizado obligaciones. Sin embargo, ningún miembro o persona que lo represente o que tenga una reclamación derivada de un miembro podrá iniciar acción de ninguna clase. Los bienes y activos de la Asociación dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia firme contra la Asociación.»

2. La sección 32 de las cláusulas tipo sólo se aplicará a las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de los privilegios e inmunidades que correspondan a la Asociación en virtud de la presente Convención y que no estén incluidos entre los que le corresponden con arreglo a su Convenio Constitutivo o por otra causa.

3. Las disposiciones de la Convención (incluidas las del presente anexo) no modifican ni enmiendan el Convenio Constitutivo de la Asociación ni requieren su modificación o enmienda ni menoscaban o limitan ninguno de los derechos, inmunidades, privilegios o exenciones conferidos a la Asociación o a cualquiera de sus miembros, Gobernadores, Directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados en virtud del Convenio Constitutivo de la Asociación o de cualquier otra Ley o Reglamento de cualquier miembro de la Asociación o de cualquier subdivisión política de un miembro, o por otra causa.

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS A LOS QUE SE PROPONE APLICAR LA CONVENCION SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES A LA QUE SE ADHIERE ESPAÑA

- Organización Internacional del Trabajo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- Organización de la Aviación Civil Internacional.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.
- Fondo Monetario Internacional.
- Organización Mundial de la Salud.
- Unión Postal Universal.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Organización Meteorológica Mundial.
- Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
- Corporación Financiera Internacional.
- Asociación Internacional de Fomento.

La Convención entró en vigor para España el 26 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23798

CONVENIO Básico entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán sobre Cooperación Científica y Técnica, hecho en Madrid el 10 de julio de 1974.

El Gobierno del Estado Español

y
El Gobierno de la República Islámica de Pakistán

- teniendo en cuenta las amistosas relaciones existentes entre sus dos Estados,
- en vista de su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico,
- reconociendo las ventajas de una estrecha cooperación científica y tecnológica entre ambos Estados.

Han acordado lo siguiente.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán entre los dos Estados la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico.

ARTICULO II

El ámbito de la cooperación mencionada en el artículo I podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Intercambio de información sobre la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- b) Intercambio de científicos, expertos y personal técnico.
- c) Realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico.
- d) Utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas.
- e) Concesión de becas de formación y de periodos de prácticas.
- f) Organización de periodos especiales de prácticas o de visitas destinadas a funcionarios y técnicos.
- g) Formación profesional de técnicos y trabajadores en Facultades Universitarias, Organismos, Escuelas Técnicas e Instituciones de Formación Profesional.

ARTICULO III

Los sectores específicos de cooperación serán objeto de Acuerdos Especiales que se concertarán entre las Partes Contratantes o, con su consentimiento, entre Organismos por ellas designados. Estos Acuerdos regularán el contenido y el ámbito de la cooperación en los sectores de que se trate, determinarán los Organismos encargados de su aplicación, el destino de los resultados que se obtengan de las tareas comunes de investigación o desarrollo y regularán el financiamiento de los costes para la cooperación en la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones científicas y técnicas.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para la conclusión de un Acuerdo Especial dirigido a fomentar la cooperación conjunta en el uso pacífico de la energía nuclear.

ARTICULO V

Para la aplicación de este Convenio Básico y de los Acuerdos Especiales en él previstos se constituirá una Comisión Mixta hispano-pakistani para la cooperación científica y tecnológica. La Comisión podrá designar grupos de expertos para el estudio de cuestiones determinadas.

ARTICULO VI

(1) El intercambio de información podrá realizarse entre las mismas Partes Contratantes o entre los Organismos designados por ellas.

(2) Las Partes Contratantes podrán comunicar la información recibida a Instituciones públicas o a Instituciones pertenecientes al sector público y a Entidades o Empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o prohibida por las Partes Contratantes o por los Organismos designados por ellas en los Acuerdos Especiales que se concerten conforme al artículo III. La comunicación a otros Organismos o personas quedará prohibida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los Organismos por ella designados lo estipulen con anterioridad al intercambio o durante el mismo.

(3) Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir información de acuerdo con el presente Convenio Básico o los Acuerdos Especiales que se concerten para su aplicación respetarán lo expresamente pactado en materia de información.

ARTICULO VII

(1) Este Convenio no afectará a:

- a) La información de que no deban disponer las Partes Contratantes, o los Organismos por ellas designados, porque dicha información proceda de terceros y esté prohibida su transmisión;

b) La información, así como los derechos de propiedad o de protección industrial que, en virtud de Acuerdos con otro u otros Gobiernos u Organismos internacionales, no deban comunicarse o cederse.

(2) La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de Acuerdos Especiales que regularán al mismo tiempo los requisitos de dicha transmisión.

(3) Este artículo se aplicará conforme a las Leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio de cada Parte Contratante.

ARTICULO VIII

(1) A menos que se estableciera lo contrario, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio Básico o de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación no implicarán responsabilidad alguna entre las Partes Contratantes en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o la aptitud de los objetos suministrados por un uso determinado.

(2) Los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al artículo III regularán, en su caso:

a) Con respecto a las relaciones recíprocas de las Partes Contratantes o los Organismos por ellas designados:

La responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio Básico o a los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación.

La responsabilidad por daños y perjuicios causados al personal de una Parte Contratante o al personal de un Organismo designado por ella, al amparo de este Convenio Básico o de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, incluido el seguro que pudiere ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza.

b) La responsabilidad por daños y perjuicios causados a una Parte Contratante por acciones u omisiones de la otra Parte, por acciones u omisiones de su personal o por el personal de un Organismo por ella designado.

ARTICULO IX

(1) Todo conflicto relativo a la interpretación del presente Convenio será resuelto por vía diplomática.

(2) Si el conflicto no pudiera ser resuelto por vía diplomática, cada Parte Contratante podrá exigir que se someta a la decisión del Tribunal Arbitral Permanente de La Haya. La decisión de este Tribunal será obligatoria para ambas Partes.

ARTICULO X

(1) Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor a partir de la fecha de la última de las notificaciones.

(2) La duración del presente Convenio Básico será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio Básico por lo menos seis meses antes de su terminación. Si el Convenio Básico dejara de estar en vigor a consecuencia de la denuncia, sus disposiciones seguirán vigentes durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al artículo III y que se encuentren en vigor en el momento de la terminación del Convenio Básico. La denuncia no afectará a la duración de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al artículo III de este Convenio Básico.

Hecho en Madrid el 10 de julio de 1974 en dos ejemplares, uno en español y el otro en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del
Estado Español.
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno de la República
Islámica de Pakistán.
Abdur-Rahim Khan

El Convenio entró en vigor el día 3 de octubre de 1974, fecha de la última de las notificaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de noviembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

23799

REGLAMENTO número 27, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles.

Reglamento número 27, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de triángulos de preseñalización.

1. CAMPO DE APLICACION

El presente Reglamento se aplica a ciertos dispositivos de preseñalización destinados a ser llevados en los vehículos, a fin de colocarlos en la calzada para señalar de día y de noche la presencia del vehículo detenido.

2. DEFINICIONES

2.1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por «triángulo de preseñalización» uno de los dispositivos citados en el párrafo 1 anterior y que tenga la forma de un triángulo equilátero.

2.2. Por «tipo de triángulo», los triángulos de preseñalización que no presenten entre sí diferencias esenciales que afecten en particular a:

2.2.1. La marca de fábrica o comercial.

2.2.2. Las características ópticas.

2.2.3. Los elementos geométricos y mecánicos característicos de la construcción.

2.3. Por «dispositivo catadióptrico», un conjunto dispuesto para ser utilizado y que comprende una o varias ópticas catadióptricas.

2.4. Por «cara anterior del triángulo», la cara que lleva los elementos ópticos.

2.5. Por «eje del triángulo de preseñalización», la recta perpendicular a la cara anterior del triángulo y que pasa por su centro.

2.6. Por «material fluorescente», un material que, bien en su masa, bien en la superficie, presenta el fenómeno de fotoluminiscencia cuando se excita por la luz del día, que cesa en un tiempo relativamente corto después del final de la excitación.

2.7. Por «factor de luminancia», la relación de la luminancia del cuerpo considerado, iluminado y observado en condiciones determinadas a la de un difusor perfecto que reciba la misma iluminación. La luminancia del cuerpo considerado comprende la producida por reflexión y por fluorescencia.

2.8. Por «coeficiente de intensidad luminosa (CIL)», el cociente de la intensidad luminosa, reflejada en la dirección considerada, por la iluminación del dispositivo catadióptrico, para ángulos de iluminación, de divergencia y de rotación dados (*).

3. PETICION DE HOMOLOGACION

La petición de homologación se presentará por el titular de la marca de fábrica o comercial o por su representante, debidamente acreditado, e irá acompañada:

3.1. De dibujos acotados en tres ejemplares, suficientemente detallados para la identificación del tipo.

3.2. De una descripción sucinta que dé las especificaciones técnicas de los materiales constitutivos del triángulo de preseñalización y que indique el modo de empleo.

3.3. De una copia de las instrucciones sobre la manera de montarlo para su utilización.

3.4. De tres muestras del triángulo de preseñalización en su funda.

3.5. De dos muestras del dispositivo catadióptrico completo.

3.6. De dos muestras del material fluorescente en las que se pueda inscribir un cuadrado de 100x100 milímetros, realizadas en las mismas condiciones que en su aplicación sobre el triángulo y sobre un soporte de la misma naturaleza.

(* Definición del «Vocabulario Internacional del alumbrado», tercera edición, publicación CIE (Comisión Internacional del alumbrado), número 17 (E.11), 1970.